

# LA EDUCACIÓN EN LAS CÁRCELES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: ENTRE UNA LEGISLACIÓN INCLUYENTE Y SU VIOLACIÓN PERMANENTE ¿EJERCICIO DE UN DERECHO?

Matías David López  
Universidad Nacional de La Plata (Argentina)  
matiasdlopez@yahoo.com.ar

## Resumen

Este trabajo tiene como objetivo indagar acerca del acceso a la educación en las Unidades Penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires. Para ello, partiremos de realizar un breve recorrido sobre las diferentes conceptualizaciones de las instituciones carcelarias y la situación actual de estas. Así, tomaremos los aportes de diferentes pensadores de la teoría social, como Michel Foucault, Ignacio Lewkowicz y Giorgio Agamben.

Consideramos de vital importancia realizar este abordaje para contextualizar y circunscribir dicha problemática dentro del campo de las ciencias sociales y, sobre todo, en el campo de los Derechos Humanos y su legislación –como la Constitución Nacional y otras declaraciones del mismo o mayor rango– en donde la educación es un derecho reconocido. La pregunta que hacemos es hasta dónde es un derecho ejercido por los privados de la libertad.

A su vez, porque el continuo debate contemporáneo –político, social y mediático– sobre la “inseguridad” acentúa el rol de las cárceles como lugar de castigo y estigmatiza a ciertos sujetos como “delincuentes”, se hace necesaria una reflexión crítica sobre esos discursos autoritarios.

Por último, intentaremos esbozar ciertas problematizaciones finales sobre las discusiones actuales acerca de la temática tomando los aportes de diferentes grupos e instituciones, como el GESEC y el Comité Contra la Tortura.

**Palabras clave:** Educación en contextos de encierro, disciplinamiento, derechos humanos, legislación, estado de excepción.

Las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de  
los reos detenidos en ellas...

Constitución Nacional Argentina - artículo 18.

La cárcel realiza el famoso sucedáneo de la pena de muerte. La  
destrucción sustituye, día a día, a la ejecución.

M. Foucault

## Una aproximación al tema

La construcción moderna de la función correspondiente a la cárcel y el sistema carcelario es la de *custodiar y rehabilitar a la persona que ha cometido un delito*. Como lo muestra al artículo de la Constitución Argentina citado, se la niega como espacio de castigo, y cobra importancia la misión re-socializadora.

Sin embargo, la privación de la libertad implica mucho más que el impedimento de circular y utilizar el tiempo. El precio que hay que pagar por el delito cometido es un *quantum* de tiempo de la propia vida que es apropiado por el Estado. Para esta función de custodiar y rehabilitar, se ejerce tanta violencia que es imposible separar el encierro impuesto como castigo. Así, la violencia no es independiente del encierro carcelario, en él se pone en juego el poder de castigar. Esta se ejerce desde la agresión física hasta en los más simbólicos mecanismos de

despersonalización y deshumanización. Violencia y castigo son términos constitutivos de las cárceles (1).

Al respecto, Josefina Martínez y Paula Litvachky indagan en su investigación “La tortura y las respuestas judiciales en la provincia de Buenos Aires”, sobre cómo estas prácticas se encuentran rutinizadas –por el sistema carcelario– y atravesadas por la violencia, describiendo cómo las torturas y los malos tratos crueles están presentes en el tratamiento cotidiano de los detenidos: “la tortura y los malos tratos son utilizados no tanto para la obtención de un fin (confesión, intimidación, etc.), sino como un hecho rutinario, “disciplinario”, en el sentido más foucaultiano de la palabra” (2).

La cárcel posee un conjunto de reglas de comportamiento, estrictas y exhaustivas, por las cuales se establece la circulación, la comunicación, las presencias, las ausencias, y se vigila permanentemente la conducta. Como dice Foucault, esta coerción constituye un importante mecanismo de disciplinamiento, un dispositivo de poder, allí “el poder se ejerce por entero” (3). Así contiene, como toda institución, una función política. La cárcel es una tecnología política que constituye relaciones, prácticas y saberes.

En el tiempo carcelario “el afuera” se desvanece y “el adentro” se expande. La prisión intenta anular la dialéctica interior/exterior: *que sólo el adentro exista*. Adentro las reglas son otras. Los códigos, las relaciones, son otras. Lo anterior, lo del mundo del afuera sólo existe como pérdida (4).

Actualmente, las cárceles y comisarías de la Provincia de Buenos Aires albergan a 28.300 privados de la libertad y el número continúa creciendo. En el último año, el incremento de la población penitenciaria aumentó en el 18% (5).

Mientras que el promedio de edad es de 21 años y conviven en situaciones de máxima violencia cotidiana: hacinamiento, mala alimentación, torturas físicas y psicológicas, patologías de índole depresiva y profundas adicciones patrocinadas por el mismo Servicio Penitenciario (SPB). Las características socioeconómicas de las personas privadas de libertad evidencian la selectividad del sistema penal, al que ingresan jóvenes integrantes de los sectores pobres de la sociedad, en su mayoría con imputaciones por delitos contra la propiedad –el 67,84 % se encuentra detenido por los delitos de robo, hurto y sus tentativas–. El 96% son hombres. El 61% tiene entre 18 y 30 años (6). A estas cifras hay que sumarles los casi 400 chicos que están detenidos en los Institutos de Menores de la Provincia.

En diciembre de 2008 la Legislatura provincial aprobó una nueva reforma del Código Procesal Penal que, según el *Informe 2009* del Comité Contra la Tortura, ya tiene entre sus consecuencias el aumento de la población carcelaria. “Se votó una norma que viola preceptos constitucionales básicos y consagra en la provincia la generalización del encierro preventivo. Sobre ese telón de fondo, la política penitenciaria no logró promover un cambio en las lógicas que caracterizan a la institución carcelaria: la extendida violencia institucional, la corrupción, los traslados constantes y la desatención sanitaria. Por otro lado, la fuerza continúa militarizada y no se han privilegiado políticas que apunten a la profesionalización del personal” (7).

A partir de este cuadro dramático, tomaremos la conceptualización de I. Lewkowicz acerca del desplazamiento del Estado-nación como meta-institución que dotaba de sentido a las instituciones y a toda la sociedad, hacia funciones regidas principalmente por la *lógica del mercado*. Para poder entender este escenario del paso de las funciones del Estado-nación, hay que atender a la crisis del estado benefactor, donde surge con fuerza un estado policial, ahí se aceitan y cobran primacías las funciones policiales y de control –absorbida también en la lógica del mercado–, donde este ya no gestiona, administra y domina toda una serie de problemas, conflictos y desarrollos tanto en el orden económico como social, y el Estado ya no configura el lazo social. Así entran en crisis las instituciones disciplinarias donde se articulaba y apoyaba esa forma-estado, instituciones que portaban y organizaban entre sí ese tipo específico de relación social, lugares que construían un “encadenamiento institucional que aseguraba y reforzaba la eficacia de la operatoria disciplinaria” (8). Esa operatoria y subjetividad instituyente del Estado-nación proveía de sentido a las relaciones y conectaba a las instituciones para producir y reproducir *al ciudadano* (9), es decir, la construcción de un sujeto con igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades y derechos, donde la educación configuraba uno de sus dispositivos más importantes.

Ahora bien, esa construcción se modifica –deja de tener valor, fuerza– con el desplazamiento de las funciones del Estado y una nueva forma de entender la vida, ahora cada uno debe dotarse de su propio cuidado. Es decir, un aparente repliegue del Estado y sus poderes con un llamado a incumbir a los propios interlocutores, los propios afectados en la resolución de sus conflictos y problemas. Un Estado que aparece, a la vez, desentendido y condescendiente. Así, se construye un espacio social *excluyente* con una normativa *incluyente*.

En el Sistema Penitenciario Bonaerense se produce una crisis en la institucionalización del detenido, su pasaje y habitar por el sistema carcelario. Desde esta perspectiva, Lewkowicz define a las cárceles como *depósitos de pobres*. Así, expresa que “los pobres que no acceden al consumo, pero intentan acceder sin posibilidades, quedan depositados en los antiguos establecimientos. No se castiga en ellos la trasgresión de una prohibición sino que se consuma una imposibilidad. Las cárceles nacionales se poblaban de ciudadanos desviados; los depósitos posmodernos, de escoria insignificante” (10).

Este marco de crisis del Estado, de modificación de sus funciones y finalidades, tensiona –y a la vez se empalma– con las ideologías penales modernas que sostienen la “resocialización” de los detenidos, como propuesta y herramienta de encauzamiento para reinsertar al penado a la sociedad. En nuestras sociedades, *resocializar* es poner al recluso en condiciones de convertirse en un sujeto activo de la sociedad, hacer de un subproletario desocupado un ciudadano provisto de un puesto de trabajo (11). Así, vemos que dentro de la concepción y metodología de resocialización, se inscribe a la educación como una de las instancias que la constituyen.

Existe un cuerpo normativo que está basado en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención contra la Tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanos y degradantes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos emanadas de Naciones Unidas. En la Argentina, la reciente Ley de Educación Nacional, sancionada en diciembre de 2006, expresa en el artículo 55 que: “La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución”. En tanto, el artículo 56 establece: “Son objetivos de esta modalidad: a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran. b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad. c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia. d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad. e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva. f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes. g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural” (12).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (1957) se refieren a las características esenciales de la vida cotidiana en la cárcel. Se destacan las siguientes reglas concernientes a la educación en el ámbito penitenciario: “Regla 39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración”.

“Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible”.

“Regla 49 (2): Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios”.

“Regla 77 (2): La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación” (13).

### **La educación en sus condiciones**

En contraste con estas normas y leyes, nos encontramos con que la actual situación penitenciaria de la provincia de Buenos Aires en relación con las funciones y posibilidades de

acceso a la educación para las personas privadas de su libertad dista de lo planteado por aquellas.

Así, actualmente, sobre la información de 23 Unidades Penitenciarias, con un total de 10.268 detenidos, 2.392 internos acceden a la educación primaria, 1.812 a la educación secundaria, mientras que sólo 260 internos acceden a la educación universitaria (14). A su vez, según investigaciones del GESEC –Grupo de Estudios sobre Educación en Cárceles– se calcula que un 40% de los detenidos que no tiene finalizada la escuela primaria; y existe entre un 8 y 10% de analfabetismo. Para Francisco Scarfó, docente en cárceles e integrante del GESEC, “es la educación en general, y en especial en los establecimientos penales, la que actúa como resguardo de la condición de ser humano para aquellas personas que alguna vez han delinquido. Por consiguiente, el encarcelamiento, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos civiles, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido, es la libertad ambulatoria” (15).

En estos datos y análisis aludidos queda explicitado que la educación se convierte en un *beneficio* y no en un derecho. Los detenidos dejan de estar no sólo privados de libertad ambulatoria –el único derecho que según estas normativas deberían tener coartado– sino que además son vulnerados muchos otros derechos fundamentales, entre los que se incluye la educación.

Existe en las cárceles bonaerenses un poder de castigar que está naturalizado y que opera casi ininterrumpidamente, poder que decide quién accede o no a la educación. A continuación nombraremos algunas de estas prácticas penitenciarias que coartan el derecho a la educación en cárceles.

Uno de los mecanismos es *calificar las conductas y comportamientos* de los detenidos, en términos de disciplina y convivencia, que rigen el orden carcelario. En la mayoría de los casos, son el coordinador docente o los guardias quienes seleccionan a los alumnos que obtendrán el “beneficio”. Rara vez esa selección tiene base pedagógica, sino que está fundamentada en la arbitrariedad de los agentes penitenciarios.

Es de destacar que no existe un interés por parte del sistema penitenciario, de promover la educación de las personas privadas de su libertad; aunque los responsables del área manifiesten la importancia de la educación y la escolarización y muestren estadísticas con grandes porcentajes de acceso a este derecho.

Ese mecanismo de acceso –o no– a la educación es a partir de la calificación de la conducta del detenido (16), de acuerdo con su adaptación a las reglas establecidas del Sistema Penitenciario, y particularmente a la arbitrariedad del personal penitenciario. La calificación es trimestral y tipificada como “ejemplar” (9 y 10), “muy buena” (7 y 8), “buena” (5 y 6), “regular” (3 y 4), “mala” (1 y 2) y “pésima” (0). Esta evaluación de las conductas de las personas privadas de la libertad es definida por los agentes estableciendo reglas y sanciones propias, según intereses y conveniencias. Esta lógica va configurando un sistema de premios y castigos, estableciendo así a la educación como un beneficio que *hay que ganarse*, y no como un derecho que se debe cumplir y ser ejercido. Esto se constituye como una práctica naturalizada

no solo por la población penitenciaria (agentes e internos), sino también en las significaciones imaginarias de la sociedad.

A su vez, otro de los mecanismos y prácticas penitenciarias que impiden tanto el acceso como la continuidad de la educación son los *traslados constantes* o la llamada “calesita”. Esta es una forma de tortura que utiliza el Servicio Penitenciario bajo la excusa de “reubicación”, amparado en una ley a partir de la cual el SPB organiza arbitrariamente el traslado del detenido sin informar al juez o a sus familias. Esta forma de tortura, priva al detenido no sólo de su derecho a la educación, el trabajo y la salud sino también del derecho fundamental y vital que es el contacto con la familia y afectos.

En cuanto a los recursos con los que se cuenta dentro de la escuela, estos son los que cada maestro pueda proporcionar y conservar. Libros, diccionarios, mapas, papeles, películas, reproductores o lo que sea necesario sólo pueden proveerlos los maestros. Incluso su conservación debe asegurarse por algún medio extra, porque allí “todo puede desaparecer”.

Otro condicionante que limita las posibilidades de acceso a la educación es que se hacen imprescindibles determinados *recursos y condiciones edilicias*. Entre las primeras podemos incluir la provisión de materiales didácticos (tizas, libros, diccionarios, mapas, papeles) y recursos tecnológicos (películas, reproductores, etc.). Dentro de las condiciones edilicias o de infraestructura, el SPB debe garantizar el estado general de los edificios destinados a la educación (su diseño, utilización y mantenimiento) y el mantenimiento e higiene de los mismos. Estos espacios suelen ser pequeños, imposibilitando el acceso cotidiano de muchas personas detenidas.

También la *elección entre estudiar y trabajar* aparece como otra de las prácticas que dentro de las cárceles opera en desmedro del desarrollo de la educación, ya que entre ambas los detenidos buscar trabajar (aunque no siempre lo consigan). A su vez, esta actividad si bien esta regulada por Ley provincial (“Trabajos Penitenciarios bonaerenses”) para “planear tareas con fines reeducativos en todas las Unidades Carcelarias” y se especifica la remuneración que deben percibir los detenidos, en los hechos la mayoría de los internos “no reciben salario sino peculio, de entre \$ 30 ó \$ 50 mensuales por tareas que rondan –y a veces superan– las ocho horas diarias de labor” (17).

Por último, hay que destacar como otra de las condiciones para el no ejercicio de la educación en los lugares de encierro a los *malos tratos y las torturas*. Toda una serie de “apremios” que son ilegales, crueles y degradantes que han sido extensamente investigados y denunciados por el Comité Contra la Tortura en sus cuatro informes.

Por lo dicho hasta aquí, se puede inferir que no toda persona privada de su libertad tiene derecho a acceder a un estudio dentro de la cárcel. Muchas veces sucede que logran entrar a la escuela pero luego son trasladados al amparo de alguna “razón de seguridad”; a su vez, muchos son los que en varios años de privación de la libertad han solicitado ingreso escolar y no lo obtienen. El marco jurídico normativo establece que el sujeto al ingresar a una unidad penitenciaria sea incluido a la escolaridad, para garantizar el derecho a la educación y su continuidad. Sin embargo, en la práctica operan lógicas diferentes, que pueden ser vistas como

excepciones, que se encuentran atravesadas por la arbitrariedad del Sistema Penitenciario, como relaciones y representaciones naturalizadas (la detención como castigo), ejercicios y prácticas de poder (abusos, violencia material y simbólica), y la “desinversión” (malas condiciones de vida y escasez de recursos) que van instituyendo dinámicas opuestas a las normas pasando a ser reglas de funcionamiento de la institución carcelaria. Así, como dice Giorgio Agamben la excepción se convierte en regla: “el estado de excepción define un régimen de la ley en el que la norma vale pero no se aplica (porque carece de fuerza) y actos que no tienen valor de ley adquieren la fuerza de esta (...) es un estado anómico en el que de lo que se trata es de una fuerza de ley sin ley” (18).

Las víctimas de las políticas penitenciarias y las recientes reformas judiciales –construidas con el argumento de “combatir la inseguridad”, y para un supuesto “endurecimiento contra el crimen”– medidas de *excepción* que se hacen *norma*, son jóvenes y pobres *excluidos*. Como plantea Pilar Calveiro “la situación de exclusión orilla los pobres, y especialmente a los más jóvenes, a convertirse en mano de obra barata de las grandes redes delictivas que a su costa se expanden multiplicando sus ganancias. Una vez en la cárcel las personas quedan a merced de la violencia estructural del sistema penitenciario, sobreexposados a la muerte, ya sea por violencia o por condiciones sanitarias deficientes” (19). Entonces, *violencia institucional* que opera con un carácter disciplinador y de control para la adecuación a formas institucionales de violencia, a las *normas ilegales* de la institución carcelaria, a nuevas formas de ejercicio de poder.

## **(in)Conclusiones**

Los derechos son cuando se los ejerce.

José Martí

Una de las conclusiones a las que podemos llegar en este breve trabajo es que la cárcel, el sistema carcelario se configura como *espacio vacío de derecho y de derechos*, es decir, cesación y suspensión del conjunto de normas que tienen que garantizar la vida y el desarrollo de las personas y, extensión de un ámbito donde se violan y avasallan derechos, donde no hay acceso ni ejercicio. Ahora bien, en esta delgada línea entre *norma* y *excepción* (marco normativo inclusivo y exclusión del derecho en el ejercicio, en el hacer cotidiano) es donde entra en juego la tensión –y supuesta diferencia– entre derecho público y hecho político, entre derecho y política, entre lo jurídico y lo político. Así, entre derecho y vida. La *excepción que se hace regla*, es un conjunto de políticas –decisiones, definiciones, planes, programas y acciones políticas– que constituyen contemporáneamente al sistema penitenciario. Gestiones, medidas excepciones, medidas políticas, que se presentan –en palabras de Agamben– como la “forma legal de lo que no puede tener forma legal” (20).

En las cárceles bonaerenses no sólo está coartado el ejercicio de los derechos humanos, sino que el ejercicio que opera es la violación sistemática, estructural y tendencial de esos derechos. *Sistemática*, porque es parte de acciones y decisiones políticas, relacionadas tanto a determinadas prácticas penitenciarias cotidianas como a “políticas públicas” con responsabilidades en los tres poderes estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), *grosso modo*

podemos plantear que “no hay maldito Sistema Penitenciario sin Maldito Poder Judicial”. La violencia, cuando ocurre de manera sistemática, no es un asunto de carácter individual, sino que es un producto de la decisión política de mantenerla o ignorarla. *Estructural* porque es histórica, ligada al desplazamiento de las funciones del Estado (del estado social al estado penal y de control); y *tendencial* porque es una política que se amplifica y crece en lugar de ir desapareciendo y modificándose por nuevas estrategias. En estas características se puede observar, entonces, la violación hacia los sujetos detenidos y violación de las reglas y normativas constitucionales consagradas para la protección de los derechos.

Con el desplazamiento de las funciones del Estado, como ya hemos mencionado, la “construcción del ciudadano” queda excluida en el Sistema Penitenciario, así su misión resocializadora no se lleva a cabo, por lo que se margina la posibilidad de desarrollar y ejercer el derecho a la educación. En este escenario cobran fuerza las “medidas excepciones” donde se niega la vida de los privados de la libertad y se convierten en relaciones y condiciones estructurales de “violencia institucional”: traslados arbitrarios, las golpizas, las torturas, el constante estado de amenaza, todas estas acciones como formas de disciplinamiento y castigo; la *desfinanciación y las deficiencias estructurales*: falta de recursos, materiales, pésimas y degradantes condiciones de salud, higiene y alimentación, así como habitacionales y de infraestructura, que fortalecen el carácter de la cárcel como “deposito de pobres”; *violación de las normas procesales*: proliferación de las figuras de prisión preventiva y de procesados sin sentencia firme (sin juicio), la arbitrariedad en las condiciones y regimenes de detención; y la construcción de la “educación como beneficio” al que pocos pueden llegar y que es definida por las autoridades del SPB. Así, estas medidas, estas políticas coartan el ejercicio de la educación en las cárceles, impiden un efectivo y real ejercicio del derecho a la educación. Y la educación misma se convierte en una medida excepcional, no articulada, no ordenada ni integral, quedando en cuestión también hasta qué punto es pública.

En aquella operatoria del estado benefactor –manifestada también en las normativas procesales– fue donde se construyeron las nociones de “resocialiación” y “rehabilitación” de las personas privadas de su libertad, y allí la educación básica cumplía un rol clave. Pero en el escenario actual hay que revisar esas nociones, y analizar las nuevas condiciones que lejos están de formar un ciudadano portador de derechos, de producir *ciudadanía*. La educación entra en crisis como dispositivo e instrumento de resocialización desde el momento en que la vida de los detenidos “no vale nada” y pierde derechos.

Entonces, es preciso construir para el sistema carcelario un concepto de educación y un ejercicio, que ya no sea solo un concepto *a priori* de resocialización, una categoría de modelo-ideal; sino que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se desarrolla el sistema carcelario, capaz de nuevas miradas agudas, donde los detenidos sean entendidos como sujetos de derechos reconocidos y donde la formación crítica de los agentes, operadores y profesionales sería también fundamental, son éstas algunas de las condiciones de posibilidad.

A su vez, partir desde esta perspectiva muestra y plantea que la problemática no puede ser reducida sólo a un problema de “acceso”, que de hecho, habrá que garantizar y mejorarlo para



que los detenidos puedan llegar a la educación básica e ingresar a las carreras universitarias. Pero fundamentalmente entender, a partir de cualquier acción en este sentido, que el derecho a la educación pueda ser un ejercicio pleno de dignidad.

## Notas

(1) En los términos planteados por Michel Foucault: "El cuerpo humano entra en un mecanismo de poder que lo explora, lo desarticula y lo recompone. Una 'anatomía política' (...) define cómo se puede hacer presa en el cuerpo de los demás, no simplemente para que ellos hagan lo que se desea, sino para que operen como se quiere, con las técnicas, según la rapidez y la eficacia que se determina. La disciplina fabrica así cuerpos sometidos y ejercitados, cuerpos 'dóciles'. La disciplina aumenta las fuerzas del cuerpo (en términos económicos de utilidad) y disminuye esas mismas fuerzas (en términos *políticos de obediencia*)", Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores, 2002.

(2) Martínez, Josefina y Litvachky, Paula. "La tortura y las respuestas judiciales en la provincia de Buenos Aires". En: *Colapso del sistema carcelario*, CELS - Siglo XXI Editores, pág. 61.

(3) Foucault, Michel, óp. cit.

(4) AA.VV. "Me queda la palabra. Estrategias de resistencia de las mujeres encarceladas" en Nari, M. y Fabre, A. (comp.), *Voces de mujeres encarceladas*, Ed. Catálogos, 2000.

(5) Comité Contra la Tortura, *Informe anual 2009. El Sistema de la Crueldad IV* (cifras de detenidos a marzo de 2009).

(6) Datos estadísticos extraídos del Proyecto de Extensión Universitaria "Comunicación Popular en las cárceles Bonaerenses", Directora Azucena Racosta – FPyCS, UNLP, 2007.

(7) Comité Contra la Tortura, óp. cit.

(8) Lewkowicz, Ignacio. *Pedagogía del aburrido*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2004, pág. 20.

(9) En los términos disciplinarios –de la perspectiva de Michel Foucault–, el cuerpo es entendido como objeto de poder, fuerza útil que hay que producir, regular y dotándola de vida: "hacer vivir", desde ahí que podemos entender la construcción de normativas y adopción de derechos civiles, políticos, económicos, laborales y culturales como esta necesidad de producir y extender la vida.

(10) Lewkowicz, Ignacio. *Pensar sin Estado*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2004.

(11) Ver Tesina de Francisco Scarfó "Los fines de la educación básica en las cárceles en la provincia de Buenos Aires", Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata, octubre de 2006.

(12) Ley Nacional de Educación, N° 26.206.

(13) *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, documento extraído de sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) – Naciones Unidas. [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

(14) Ver Comité Contra la Tortura, *El sistema de la crueldad III*, 2007 y "Una grieta en el camino" entrevista a Analía Luna. Bibliografía del Seminario de "La Educación Pública en contextos de encierro", Facultad de Trabajo Social - UNLP, 2008.

(15) Scarfó, Francisco José. "El Derecho a la Educación en las cárceles como garantía de la Educación en Derechos Humanos (EDH)", *Revista IIDH* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), N° 36 Edición Especial sobre Educación en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, julio – diciembre 2003.

(16) Para Foucault las instituciones disciplinarias tienen tres procedimientos constitutivos y requisitos a cumplir: la vigilancia jerárquica, la sanción normalizadora y el examen. La calificación de la conducta del detenido en las cárceles se escribe en este tercer procedimiento pero atraviesa también los otros.

(17) En relación con las sospechas de corrupción del SPB en el desarrollo de "conglomerados productivos" (convenios con empresas privadas para que los detenidos realicen trabajos), ver el informe periodístico "SPU: Negocios a la sombra", Revista *La Tecla*, Año VII, N° VII, julio de 2009.

(18) Agamben, Giorgio. "Estado de excepción", *Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura*, N° 60, abril de 2004, Barcelona, España.

(19) Calveiro, Pilar. Exposición en la presentación del *Informe anual* del Comité Contra la Tortura, agosto 2009.

(20) Agamben, G. óp. cit.

## Bibliografía

- AA.VV. *La Criminalización de la protesta social*, Ed. Grupo La Grieta – HIJOS La Plata, La Plata, 2003.
- AA.VV. "Me queda la palabra. Estrategias de resistencia de las mujeres encarceladas" en Nari, M. y Fabre, A. (comp.), *Voces de mujeres encarceladas*, Ed. Catálogos, Buenos Aires, 2000.
- Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Ed. Pre-textos, 1998.
- Agamben, Giorgio. "Estado de excepción", *Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura*, Barcelona, N° 60 abril de 2004.
- Bibliografía del Seminario de "La Educación Pública en contextos de encierro", Facultad de Trabajo Social - UNLP, 2008.
- Comité Contra la Tortura - Comisión Provincial por la Memoria. *El sistema de la crueldad III, Informe sobre las violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la Provincia de Buenos Aires. 2006-2007*, La Plata, 2007.
- Comité Contra la Tortura. *El sistema de la crueldad IV, Informe anual 2009*, La Plata, 2009.
- Comisión de Cárcel, Movimiento Independiente Universitario (MIU), Boletín N° 1, 2008.
- Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2002.
- Foucault, Michel. "Nuevo orden interior y control social" (1978), en *Saber y Verdad*, Ed. La Piqueta, Madrid, 1991.
- Foucault, Michel. "Las redes del poder" en Christian Ferrer (comp.) *El Lenguaje Libertario. Antología del Pensamiento Anarquista Contemporáneo*, Ed. Altamira, Buenos Aires, 1999.
- Lewkowicz, Ignacio. *Pensar sin Estado*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2004.
- Lewkowicz, Ignacio y Cristina Corea. *Pedagogía del aburrido*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2004.
- Ley Nacional de Educación, N° 26.206.
- Martínez, Josefina y Litvachky, Paula. "La tortura y las respuestas judiciales en la provincia de Buenos Aires". En: CELS; *Colapso del sistema carcelario*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2005.
- Proyecto de Extensión Universitaria "*Comunicación Popular en las cárceles Bonaerenses*", Directora Azucena Racosta, FPyCS-UNLP, 2007.
- Revista *La Grieta*, N° 1, La Plata, otoño / invierno 1994.
- Revista de estudiantes *Praeter Legem*, N° 8, FCSyJ, La Plata, Argentina, junio de 2007.
- Comunicación en cárceles. Una herramienta para el cambio*, publicación del Proyecto de Extensión Universitaria, FPyCS-UNLP. Coordinador general Jorge Jaunarena, 2009.
- Entrevista realizada por el autor a Roberto Cipriano García, Coordinador General de Comité Contra la Tortura, en la presentación del *Informe Anual*, agosto de 2009. Link: <http://argentina.indymedia.org/news/2009/08/687023.php>

Scarfó, Francisco. “El Derecho a la Educación en las cárceles como garantía de la Educación en Derechos Humanos (EDH)”, Revista IIDH, N° 36 Edición Especial sobre Educación en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, julio – diciembre 2003.

### **MATÍAS DAVID LÓPEZ**

Es estudiante en proceso de realización de Tesis de grado en la Licenciatura en Comunicación Social Orientación Planificación (FPyCS-UNLP). Se encuentra cursando el Profesorado en Comunicación Social. Como extensionista, ha participado de la planificación y en equipos de trabajo de diversos proyectos acreditados y subsidiados, tanto por la UNLP como por el Programa de Voluntariado Universitario. Es Profesor del Instituto Manuel Belgrano en la Materia “Proyecto de Investigación en Ciencias Sociales”. El presente trabajo es una ampliación de la evaluación final del seminario “Violación a los Derechos Humanos en los lugares de encierro”, organizado por la Comité Contra la Tortura (Comisión Provincial por la Memoria), cursado y aprobado en 2008.